

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
REC-017/2023-P-2**

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
DE ORIGEN, POR CONDUCTO
DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. LUCIA GÓMEZ
PÉREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-017/2023-P-2**, interpuesto por ***** , parte actora en el juicio de origen, a través de su apoderado legal, en contra del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el cual se desechó la demanda de la actora, dictado en el expediente número **009/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **cinco de enero de dos mil veintitrés**, la Licenciada [REDACTED], en su carácter de representante legal de la Sociedad mercantil ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano ***** , Receptor de Rentas de Paraíso de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

El oficio número [REDACTED] de fecha 1 de diciembre de 2022, emitido por el C. ***** (Sic), Receptor de Rentas de Paraíso de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tabasco (en lo sucesivo, la autoridad demandada), por virtud del cual determino que ***** . deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27-B de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco al ser responsable solidario de***** POR fungir como subcontratada de mi mandante.

2.- A través del auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, desechó la demanda de la actora, al sostener que el documento analizado no se dilucidaba la exigencia del cobro del impuesto sobre nóminas derivado de las obligaciones fiscales correspondiente a los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, de la empresa Cubismo sociedad anónima de capital variable, pues no existe acto de autoridad o resolución administrativa que cause agravio alguno.

3.-Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la Licenciada ***** , en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil ***** promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de Febrero dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el cual se desechó la demanda de la actora.**

Así también se desprende de autos (foja 86 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **diez al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de reclamación, a través del cual la moral *********, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Señala el recurrente que el auto recurrido transgrede sus principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la Sala de Origen debió analizar la demanda interpuesta y posteriormente admitirla, esto con fundamento en los artículos 47, 49 y 157, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Aduce la parte actora, que el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor determinó que era improcedente la demanda, al considerar que en el acto impugnado no se imponía ninguna obligación, si no que se trataba de un acto informativo, razón a ello, resultó el desechamiento de la referida demanda; de igual forma, la resolutora señaló que la autoridad responsable, en el acto impugnado no creo derecho alguno de la demandante para considerarlo una afectación a su esfera jurídica.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:
I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”
(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme al artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Esgrime la quejosa, que los juicios contenciosos administrativos como lo es en el caso concreto, son procedentes en contra de actos administrativos en el que se determinen las obligaciones fiscales, sin embargo en el acuerdo recurrido el Magistrado Instructor desechó la demanda, al considerar que era improcedente, esto derivado de la incorrecta apreciación del acto impugnado y de la indebida interpretación al artículo 157 fracción III de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como del oficio [REDACTED], por tal motivo, ordenándose el desechamiento de la demanda.
- Manifiesta el recurrente, que la a quo determinó que el acto administrativo contenido en el oficio [REDACTED] de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, no es de carácter informativo, si no que contiene una determinación unilateral en el ejercicio de las autoridades fiscales, de la responsabilidad solidaria en el impuesto sobre nóminas respecto al contribuyente ***** , en vista de que la autoridad demandada señaló que la empresa Cubismo Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene el carácter de subcontratada, advirtiendo el quejoso que esta última no funge como tal.
- Además, señala que la Sala Superior con la interpretación y apreciación se actualizaría una afectación en materia fiscal, toda vez que a partir del oficio impugnado se calificó a la quejosa como responsable solidario de ***** , por lo que dicha hipótesis normativa encuadraría en el artículo 157 fracción VI de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que de manera directa afectaría la esfera jurídica de la moral CI Heavy Industries Sociedad Anónima de Capital Variable respecto al cobro de las obligaciones fiscales de los ejercicios veinte, veintiuno y veintidós.
- Finalmente, solicita que se revoque el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y se emita nuevamente uno donde se ordene admitir la demanda que interpuso.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la **C. *******, con su escrito de cuenta y anexos mediante el cual pretende promover Juicio Administrativo en contra del **C. ***** (sic), RECEPTOR DE RENTAS DE PARAÍSO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE TABASCO**; haciendo menester destacar que la promovente viene en calidad de representante legal de la empresa ***** , adjuntando copia simple del instrumento notarial número (*****) ***** , de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado ***** , Titular de la Notaría número ***** de la Ciudad de México, y si bien es cierto en el proemio de la demanda hace mención que acredita la referida personalidad con la copia certificada del instrumento notarial antes mencionado, no menos cierto

es que de la revisión realizada a los anexos presentados y a la constancia de reporte de asignación aleatoria de demandas expedida por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se constata que no obra la copia certificada que señala la compareciente. No obstante lo anterior, el Juzgador al momento de analizar el escrito de demanda, tiene la obligación de revisar los requisitos de procedencia, en este caso que exista un acto de molestia materializado que le cause agravios al promovente, situación que en la presente causa no acontece. Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, tenemos que la impetrante reclama sustancialmente lo siguiente:

“El oficio número [REDACTED] de fecha 1 de diciembre de 2022, emitido por el C. ***** , Receptor de Rentas de Paraíso, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tabasco (en lo sucesivo, la autoridad demandada), por virtud del cual determino que ***** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27-B de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco al ser responsable solidario de ***** por fungir como subcontratada de mi mandante.”

De ahí, que sea pertinente dejar asentado que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado señala que las Salas del Tribunal conocerán de entre otros, de las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o municipal, lo que en el presente asunto no se actualiza.

Ello es así toda vez que del análisis que se realiza al escrito demandada y a la documental ofrecida como prueba de los actos reclamados, se puede advertir que no existe determinación alguna que pueda de manera directa causarle alguna afectación, como lo es que la autoridad demandada le exigiera el pago del impuesto sobre nóminas que señala en su capítulo de acto impugnado, pues el acto de autoridad nace cuando este impone una obligación que afecte o agrave al gobernado, situación que en el presente caso no sucede, pues el documento que le fue notificado mediante oficio número [REDACTED] de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, es de carácter informativo.

Precisado lo anterior, cumple decirle a la quejosa que de los documentos analizados, no se dilucida la exigencia del cobro del impuesto sobre nóminas derivado de las obligaciones fiscales correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 de la empresa ***** , por parte de las autoridades que señala como responsables, ni tampoco que la quejosa haya hecho petición alguna a dichas demandadas y que estas no le hayan contestado, de lo anterior se puede asegurar que no existe acto de autoridad o resolución administrativa que le esté causando agravio alguno.

SEGUNDO.- Por lo tanto, esta Instrucción estima que la autoridad demandada C. ***** (sic), **RECEPTOR DE RENTAS DE PARAÍSO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE TABASCO, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de la quejosa, ya que no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a la citada autoridad. No obstante, lo anterior, la competencia de esta instancia no se surte, conforme a la causa de pedir de la justiciable, ya que si bien reclama que la autoridad determinó que es responsable solidario de las obligaciones fiscales correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, de la empresa*****, no menos cierto lo es que, no existe un requerimiento de pago de parte de las responsables que lesione el patrimonio de la parte quejosa, pues únicamente se le informa su situación jurídica, exhortándolo a revisar su estatus ante el padrón de obligaciones estatales. En ese sentido, no se cumplen las condiciones generales para determinar la procedencia del ejercicio de la acción ejercitada; cobra aplicación a lo aquí expuesto la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que a continuación se cita:

“DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.”

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en

ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Ello es así, ya que las hipótesis previstas en la fracciones I y III del artículo 157 de la Ley de la Materia no se surten, pues al efecto el reclamo de la promovente no consiste propiamente en un acto ejecutado en el que se haya emitido alguna resolución dictada, sino que únicamente demanda de manera general el oficio [REDACTED] relativo a la determinación de ser solidario responsable al cobro de las obligaciones fiscales de acuerdo al artículo 27-B de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, de la empresa ***** por fungir como subcontratada de su mandante, sin sustento documental alguno, que tenga la naturaleza de resolución que se haya emitido, y por medio de la cual se le haga exigible en cantidad líquida dicho cobro, pues en ningún momento se advierte que se cumplan los elementos del acto de autoridad consistente en la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, rasgos distintivos de los actos ejercitados por el poder público.

En esas consideraciones, es obvio que la parte actora no acredita aun presuntivamente algún daño inminente e irreparable a su esfera jurídica, por lo que es inconcuso que, como se dijo en líneas precedentes, no existe acto de molestia alguno dictado, ordenado, ejecutado o que se trate de ejecutar en agravio de la hoy promovente **C. *******, en su carácter de representante legal de la empresa ***** lo que se traduce en una falta de afectación a sus intereses legítimos, y por ende, el juicio que insta resulta **improcedente**, conforme lo establece el artículo 40 fracciones VII, IX y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; sin que lo anterior le quite el derecho a intentar un nuevo juicio ante la emisión de un acto materializado. En consecuencia, no ha lugar a admitirse la presente demanda, ordenándose su **DESECHAMIENTO**.

(...)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por lo que procede **confirmar** el auto recurrido de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, por el cual se desechó la demanda de la actora, dictado en el expediente número **009/2023-S-2**, por las consideraciones que a continuación se explican:

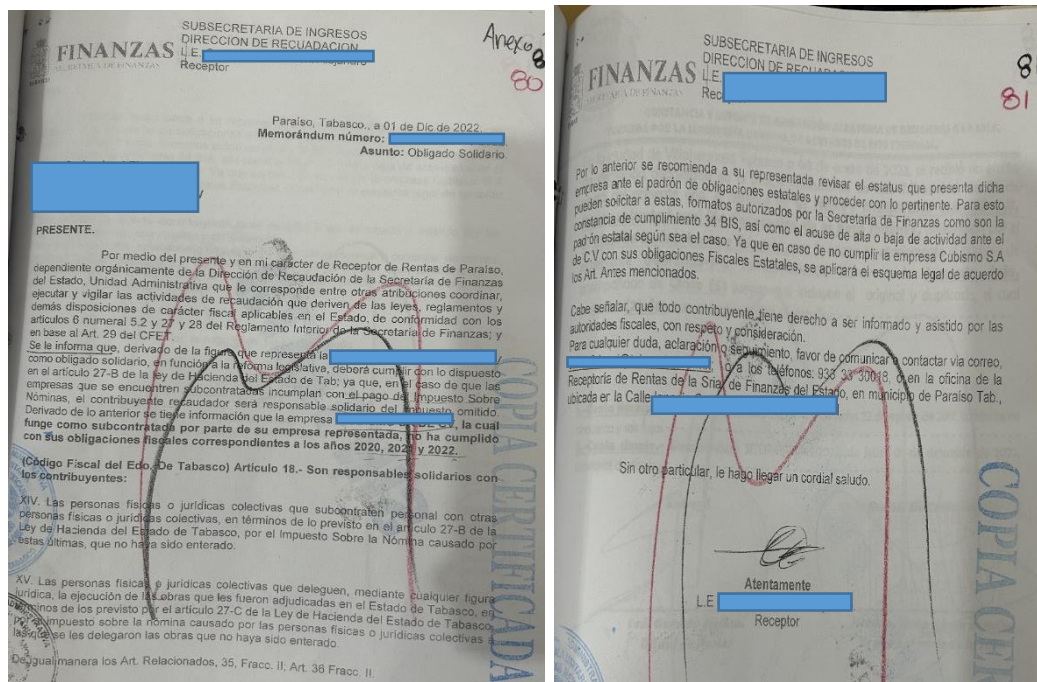
Primeramente, es importante precisar que tal como quedó descrito en el presente auto, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio número [REDACTED], de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por el L.E. ***** , Receptor de Rentas de Paraíso, Tabasco de la Dirección de

Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, mediante el cual se le informó a la moral *****, que derivado de la figura que representa dicha moral, y como obligado solidario, en función a la reforma legislativa debía cumplir con lo dispuesto en el artículo **27-B de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco**, en vista de que, en el caso de las empresas que se encuentren subcontratadas incumplan con el pago de impuesto sobre nóminas, el contribuyente recaudador será responsable solidario del impuesto omitido, es por eso que la empresa *****, quien funge como subcontratada por parte de la empresa citada, no ha cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes a los años dos mil **veinte, veintiuno y veintidós**.

A lo señalado por la moral recurrente, es de colegirse que no le asiste razón, toda vez que como se puede observar en el oficio [REDACTED], de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el L.E. *****, Receptor de Rentas de Paraíso, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tabasco, fue de carácter informativo, dicho de otro modo, para informarle a la accionante que debía cumplir con las obligaciones fiscales correspondiente a los años dos mil **veinte, veintiuno y veintidós**, pues como ya se destacó en el párrafo anterior, había de por medio un incumplimiento de las obligaciones fiscales relativos a los años arribas señalados, por parte de la empresa *****, en calidad de subcontrata de la moral *****.

Por tanto, dicha circunstancia no es una actuación que se estime o contemple como una afectación en los intereses legítimos de la empresa demandante, teniendo en cuenta, que se trata de una sugerencia que a la vez no le causa perjuicio alguno, al final del día, es exclusivamente una invitación a la moral (contribuyente) para que acuda a las oficinas de la autoridad responsable, a regularizar su situación fiscal, por tanto, dicha invitación no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerir a la empresa, la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas, luego entonces, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio administrativo.

Máxime si se considera que la finalidad perseguida de la autoridad demandada, es darle la oportunidad a la moral recurrente de normalizar su situación fiscal, previo al inicio de sus facultades de comprobación o de la emisión de un requerimiento de obligaciones omitidas, en resumidas cuentas, la enjuiciada solo actúa en base a las facultades que plenamente tiene permitida por la Ley, para tener una idea más clara de lo que se trata se inserta el oficio en cuestión:



De la imagen insertada, primeramente es notorio que la hoy enjuiciada tiene la potestad y facultad de efectuar los trámites necesarios para lograr que todos y cada uno de los contribuyentes cumplan con las obligaciones fiscales correspondientes, principalmente porque son exigibles por las Leyes reguladoras, en tal caso es evidente que al invitar a la promovente a cumplirlas, ésta solo actúa de conformidad a las funciones que le compete, de ninguna manera vulnerando o transgrediendo los derechos tutelados de la empresa recurrente.

En colación a lo antes vertidos, es trascendental citar los siguientes artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco** y el **Código Fiscal del Estado de Tabasco**, respectivamente, en la parte que interesa:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO.

“**Artículo 6.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le han sido conferidos, la Secretaría dispondrá de una estructura orgánica en la que se reflejarán sus Unidades Administrativas, así como la organización sectorial de los

organismos descentralizados que le han sido sectorizados. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se apoyará con la estructura orgánica integrada por las siguientes Unidades Administrativas:

- 5. Subsecretaría de Ingresos
- 5.1 Unidad de Administración de Sistemas Tributarios
- 5.2 Dirección de Recaudación**
- 5.3 Dirección Técnica de Recaudación
- 5.4 Dirección de Coordinación Hacendaría
- 5.5 Dirección de Licencias e Inspecciones

(..)

Artículo 27. A la Dirección de Recaudación le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y supervisar las actividades que lleve a cabo la Secretaría en materia de recaudación;

II. Recaudar directamente o a través de las receptorías de rentas, o cualquier otro medio o lugar que se autorice, las contribuciones estatales, federales y otros ingresos derivados de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

III. Dar seguimiento a los depósitos que realicen a la Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los servicios que proporcionan en razón de su naturaleza jurídica, así como solicitar la justificación de los incumplimientos a la Ley de Ingresos;

IV. Requerir el pago de los créditos fiscales y multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;

IX. Ordenar, coordinar y vigilar a las receptorías de rentas, mediante visitas de supervisión, con el fin de que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes señalen;

XXX. Coordinar, ejecutar y vigilar las actividades de recaudación que deriven de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

Artículo 28. Los receptores de rentas dependerán orgánicamente de la Dirección de Recaudación y les corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

Recaudar los ingresos federales y estatales que por disposiciones legales le correspondan a la Secretaría;

Vigilar y requerir el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de ley, aplicando las sanciones y medidas de apremio;

Determinar y requerir créditos a los contribuyentes morosos que se les haya solicitado la presentación de las declaraciones omitidas en los términos en las disposiciones fiscales, tomando como base el último pago realizado o las seis últimas declaraciones y practicar el embargo precautorio para garantizar el crédito;

Requerir, en los términos del Código Fiscal del Estado el pago de las multas administrativas no fiscales estatales que imponen las diversas autoridades, la reparación de daños ordenadas por las autoridades judiciales del Estado y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de los adeudos;

XI. Otorgar la suspensión en el procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo establece la legislación estatal aplicable;

Artículo 36.- Cuando las personas no cumplan con sus obligaciones fiscales como enterar el pago de contribuciones, presentar declaraciones, avisos o demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales exigirán el cumplimiento de la obligación fiscal omitida ante las oficinas correspondientes o en su caso a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Finanzas**, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la obligación fiscal omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrá una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en las siguientes fracciones.

De los preceptos normativos antes transcritos, se puede advertir que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para que de manera colegiada, **se encargue de mantener y promover la presencia Fiscal entre los contribuyentes, con el fin de evitar las obligaciones fiscales.**

Además, tiene como objeto **planear, organizar y supervisar** las actividades que lleve a cabo la Secretaría en materia de recaudación; así también realizar recaudaciones directamente o a través de las receptorías de rentas, o cualquier otro medio o lugar que se autorice, las contribuciones estatales, federales y otros ingresos derivados de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

De igual forma, se observa que da el seguimiento a los depósitos que se realicen a la Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los servicios que proporcionan en razón de su naturaleza jurídica, **así como solicitar la justificación de los incumplimientos a la Ley de Ingresos; y requerir el pago de los créditos fiscales y multas administrativas.**

Asimismo, vigilar y requerir el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de ley, aplicando las sanciones y medidas de apremio;

Por otra parte, señala el legislador en el **Código Fiscal**, que cuando las personas no cumplan con sus obligaciones fiscales como enterar el pago de contribuciones, presentar declaraciones, avisos o demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal exigirá el cumplimiento de obligación omitida.

En congruencia con lo anterior, y del análisis a los dispositivos antes citados, esta resolutoria llega a la firme convicción que la enjuiciada solo actuó conforme a las atribuciones que tiene permitida, es decir, con la finalidad de mantener y promover la presencia fiscal, invitó a la moral en comento, a realizar las obligaciones fiscales que debe cumplir como **contribuyente**, por consiguiente, no se considera una resolución definitiva, y tampoco causa agravio al causante.

De esa forma, la competencia como componente constitucional y legal indispensable de los actos administrativos, se traduce en el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, que en función del principio de legalidad, el cual establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les permite la ley, teniendo principal el propósito otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

Incluso la competencia de las autoridades sustanciadoras constituye un presupuesto esencial de validez y eficacia que deviene del interés y orden público, por lo cual su observancia es obligatoria en la emisión de todo acto.

Por ésta razón, el requerimiento de la obligación omitida de las obligaciones fiscales, que se realizó a la recurrente no se contempla dentro del rubro de **acto definitivo**, insistiéndose que solamente se trató de una invitación para que cumpliera con la obligación de derecho que le asiste, nada contrario a lo que dispone la Ley fiscal, considerando que los derechos y obligaciones que de ahí emergen deben acatarse por los contribuyentes, llámense personas físicas o morales.

Características que arrojan, que no existe alguna violación u acto contrario a derecho, que se le haya practicado a la parte accionante, tal cual, como lo sostiene en su escrito inicial de demanda, y en el recurso que resuelve, reafirmandose que la invitación en discusión, **no se actualiza como acto definitivo.**

Enfatizando de nueva cuenta, que la actuación que intenta impugnar la parte actora del presente asunto, se trata absolutamente de una invitación de parte de la autoridad demandada (Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco) para efectos de que la misma, cumpla con las obligaciones fiscales correspondientes a los años dos mil **veinte, veintiuno y veintidós**, habida cuenta, que a fin de incentivar el correcto cumplimiento de las referidas obligaciones fiscales, la autoridad recaudadora promueve que sea de manera voluntaria por parte de los contribuyentes.

En consecuencia, es **infundado** lo planteado por la moral ***** , en la parte que alude que el acto impugnado es de carácter definitivo, pues si bien es verdad, existe un acto de molestia para la accionante, no se configura como un acto definitivo, pues no afectan sus intereses legítimos como lo hace valer.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **40 fracción VII y XI, y 157** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, en lo medular, que dice lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente.

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)”

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]”

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten

de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos se obtiene, en principio, podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan interés legítimo, asimismo, en los casos en que la recurrente, pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por el Estado, éste deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Asimismo, que el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado, o bien, que la improcedencia derive de algún otro precepto de la ley de la materia.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

De igual forma, del artículo 157 antes transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones definitivas que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos definitivos, es

importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los

cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Primeramente, de acuerdo con la fracción **VII** del precepto antes invocado, se tiene que para la procedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es menester que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, para la procedencia de la instancia, esto es, que acredite su interés legítimo.

Que, no procederá el juicio cuando de las constancias de autos apareciera fehacientemente que no existen, las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Por otra parte, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Además, también se estima pertinente hacer alusión a la contradicción de tesis **111/2013**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se abordaron las notas distintivas de los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, conforme a la evolución jurídica nacional, concluyendo que de acuerdo a la legislación vigente, debe entenderse como interés jurídico a aquél que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y de exigir a otros el respeto de la misma, que, a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, la afectación es directa e inmediata en su esfera jurídica, por tanto, el interés jurídico se identifica con lo que se ha entendido como parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Por otro lado, se destacó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, que, en realidad, este concepto se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, el sujeto que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

La contradicción de tesis antes referida dio sustento a la tesis de jurisprudencia **P./J.50/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica - no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una

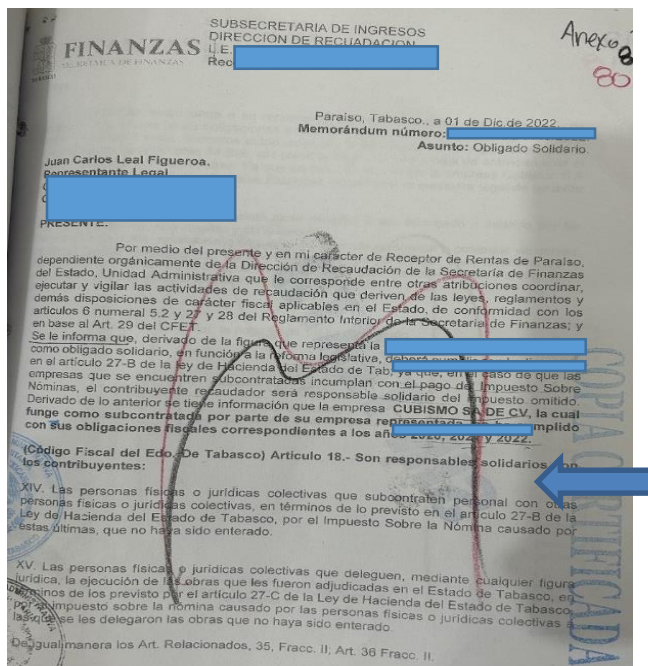
simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Determinado lo anterior, se estiman **infundado** el argumento, vertido por el recurrente, habida cuenta que, como se expuso en párrafos anteriores, se determinó que el acto impugnado por la parte actora, no se considera definitivo, requisito indispensable para que este Tribunal sea competente y pueda conocer sobre dicho asunto; ya que en contraposición a lo sostenido por el promovente, no se actualiza la fracción X de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, al **no existir acto o resolución administrativa definitiva que ponga fin a un procedimiento.**

Por otra parte, respecto al agravio de la accionante, en el cual expone que la autoridad responsable determinó que existe una subcontratación por parte de la empresa ***** , hacia la moral

*****, sin que dicha autoridad acreditará con documentación alguna que efectivamente ésta última fue subcontrata, lo anterior resulta **parcialmente fundado**.

Se considera así, pues del análisis que se realizó a las constancias de los autos originales, se puede observar que si bien es cierto, en el oficio [REDACTED], de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por el L.E., ***** , Receptor de Rentas de Paraíso, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, hace mención que la empresa ***** subcontrato a la moral ***** , por tanto, como obligado solidario en función a la reforma legislativa, es responsable solidario del impuesto omitido, en cuanto a esto, para comprender más a fondo de lo que se trata, es necesario insertar el oficio en comento:



Del oficio inserto se corrobora lo antedicho, efectivamente del mismo no se aprecia que la autoridad responsable, acreditará con documentación idónea, que la empresa ***** , subcontrato a la moral ***** , considerándose que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, además que cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones según corresponda.

En ese sentido, la parte actora niega que la moral ***** , tenga el carácter de subcontratada de la empresa ***** , siendo que la autoridad responsable fue omisa en adjuntar la documentación que acredite que efectivamente existe una subcontratación entre las morales antes referidas.

Pues no se desconoce que en efecto, tanto las personas físicas o morales que subcontrate personal con otras personas físicas o jurídicas colectivas, son responsables solidarios con el pago del impuesto sobre nóminas, en otras palabras, del impuesto omitido, tal cual como lo enmarca el artículo **18 del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, mismo que se cita a continuación:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 18.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

XIV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que subcontraten personal con otras personas físicas o jurídicas colectivas, en términos de lo previsto en el artículo 27-B de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por el Impuesto Sobre la Nómina causado por estas últimas, que no haya sido enterado;

XV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que deleguen, mediante cualquier figura jurídica, la ejecución de las obras que les fueron adjudicadas en el Estado de Tabasco, en términos de lo previsto por el artículo 27-C de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por el impuesto sobre la nómina causado por las personas físicas o jurídicas colectivas a las que se les delegaron las obras que no haya sido enterado.
(...)

De los preceptos antes señalados, se puede apreciar que ciertamente las personas físicas o jurídicas que subcontraten personal con otras personas físicas o jurídicas colectivas, son responsables solidarias del impuesto sobre la nómina, también conocido como el **impuesto sobre erogaciones** por remuneraciones al trabajo personal.

Ahora, independientemente que le asista parcialmente la razón a la recurrente, no hay que dejar de atender que sus argumentaciones van encaminadas esencialmente, a señalar un acto impugnado, que en especie no existe, del tal suerte que hay elementos suficientes para sostener la postura de la Sala resolutora, pues evidentemente el oficio notificado a la parte actora, no se trata de un acto definitivo, sino bien, de una invitación para que acuda a las oficinas de la autoridad demandada a regularizar su situación fiscal, por ende, no afecta el interés legítimo de la misma.

Para mejor entendimiento, se debe recordar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que agoten la vía o procedimiento administrativo, es decir, que

efectivamente están sujetos al principio de decisión previa de la administración, además de que, los actos de trámite dictados dentro del procedimiento administrativo y que no son definitivos, **no son susceptibles de ser impugnados autónomamente, sino que, tienen que hacerse valer como una violación al procedimiento.**

Además, las acciones promovidas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se resuelvan la controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, procede entonces en contra de las resoluciones que dicte la administración pública, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, lo que deja claro que el juicio contencioso administrativo, acorde con la doctrina dominante de derecho procesal administrativo, sólo procede contra actos definitivos, en los que exista de una decisión previa de la autoridad administrativa (expresa o ficta) que sea dictada de manera definitiva dentro del procedimiento administrativo que tenga que substanciarse para tal efecto, siempre que como se ha expresado se encuentre agotada la vía administrativa.

En esa guía de pensamiento, de acuerdo con la doctrina de derecho procesal administrativo, es claro que únicamente se pueden impugnar en juicio contencioso administrativo los **actos definitivos** que culminan un procedimiento administrativo, dado que la resolución definitiva en un procedimiento administrativo es lo que constituye propiamente el "**acto administrativo**", efectivamente, es de explorado derecho, que el procedimiento administrativo no es más que una sucesión de actos que tienen que seguirse para la producción de la resolución final, que como se ha expresado ya, es lo que constituye propiamente el acto administrativo.

Por lo que, se concluye que es improcedente el juicio en contra de actos que no estén sujetos a una decisión previa que la administración pública pueda tomar en el pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, insistiéndose que el Tribunal de Justicia Administrativa, fue creado para conocer y resolver de las controversias seguidas contra "***actos administrativos***" que dicten las autoridades administrativas, una vez agotada la vía del procedimiento administrativo³.

³ "Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

Luego entonces, es de colegirse que no existe violación en la que haya incurrido la A quo, pues no trastoca los derechos de la parte recurrente, en vista de que solo se avocó en valorar los documentos a llegados al sumario y a estudiar la actuación que se trata de impugnar, al amparo de la legislación aplicable, de tal forma que no hay trasgresión alguna por parte del Magistrado resolutor.

De ahí que, contrario a lo que señala la parte recurrente, en el caso, no se contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues si bien dicho precepto dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo cierto es que su objetivo no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales o dejar de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, dado que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.) y 2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados

(...)”

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]”

tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido).

Consecuentemente se colige, que no existe afectación alguna a los intereses de la quejosa, razón por la cual, como lo sostuvo el instructor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y IX del artículo 40 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

No es óbice a las consideraciones anteriores, y sin *prejuzar* sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación impugnada en el juicio de origen, conforme a lo previamente expuesto, que con posterioridad a esta resolución, la empresa ***** , parte actora, podría interponer juicio contencioso administrativo; esto es, en el supuesto escenario que se torne a un acto definitivo y afecten sus intereses, derivado del acto que impugnó en el juicio de origen **009/2023-S-2.**

En consecuencia, se estiman parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la recurrente, se procede a **confirmar**, el auto de desechamiento de fecha **veintitrés de enero de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25- TOCA REC-017/2023-P-2

dos mil veintitrés, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **009/2023-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **parcialmente fundados** pero **insuficientes** los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia:

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de desechamiento de demanda, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-017/2023-P-2** y del juicio **009/2023-S-2.**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES

FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE..

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-017/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

RDM/LGP.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”